



***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co***

San José del Guaviare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la transacción realizada entre el demandante PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO y la demandada LUZ MARY SARAY CUERVO dentro de la acción verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho que se adelanta entre los antes mencionados.

ANTECEDENTES:

1. El señor PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la señora LUZ MARY SARAY CUERVO, tendiente a que se declare la existencia de unión marital de hecho y su correspondiente, la cual se admitió a trámite con auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. La demandada, LUZ MARY SARAY CUERVO, fue notificada personalmente de la demanda, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

3. En la audiencia inicial el apoderado del demandante, pone de presente el hecho de haber las partes transado extrajudicialmente el asunto, y dado que la demandada no concurrió a la audiencia inicial, se dispuso darle trámite separado al escrito de transacción, ante la ausencia de la demandada.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2022-00026-00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADA: LUZ MARY SARAY CUERVO



4. De la transacción se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la transacción efectuada por las partes, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 312 del Código General del Proceso, como forma de terminación anormal del proceso, la transacción, previendo que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis e igualmente transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, para lo cual se debe presentar *“solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”*, estableciendo igualmente la disposición en comentario que la *“solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado”*, caso en el cual se debe dar traslado del escrito a las otras partes, por tres días, facultando al juez para aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales.

Desde el punto de vista sustancial (artículo 2469 del Código Civil) la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, exigiéndose para que surta efectos que la persona que transige sea capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470 del Código Civil), la cual produce el efecto de cosa juzgada en la última instancia (artículo 2483 del Código Civil).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC2729-2021, proferida dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-00893-00, del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) al referirse a la figura jurídica de la transacción como forma anormal de terminación del proceso, reiteró, lo dicho por esa Corporación en auto AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01, en la que



expresó: “(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

En este caso tenemos que a través del contrato de transacción que se aporta las partes determinan, en primer lugar, reconocer que en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), decidieron iniciar de manera libre y voluntaria una comunidad de vida permanente y singular, hasta el momento de su disolución ocurrida el 28 de mayo de 2021.

En segundo lugar, determinaron que durante la unión marital nacieron los hijos KIMBERLY TATIANA, DARWIN OSWALDO, JAMES ANDRÉS y LEIDY FAISULY RODRÍGUEZ SARAY, quienes, por ser mayores de edad, no se establece custodia ni régimen de visitas o alimentos.

En tercer lugar, deciden reconocer la existencia de la unión marital y liquidar de común acuerdo la correspondiente sociedad patrimonial,



en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y obligaciones que nacieron entre ellos por la existencia de la unión marital de hecho, acordando que cada uno atenderá las propias obligaciones personales y, en particular, las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan, por lo que renuncian de forma irrevocable a cualquier solicitud de alientos entre ellos, asumiendo cada uno gastos tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esa obligación, comprometiéndose, así mismo a respetar la vida privada de cada uno y mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

En cuarto lugar, determinan que la sociedad patrimonial está conformada por el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-22626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, Código Catastral 01-00-0557-0016-000, que avalúan en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).

En quinto lugar, acuerda que el inmueble se asigne en un cincuenta por ciento para cada una de las partes.

En sexto lugar, determinan que pondrán en venta el inmueble por el valor comercial asignado, vendiéndolo al mejor postor, dentro del primer semestre de 2023, sin necesidad de acudir a demanda judicial de división material ad valorem o venta de la cosa en común y que los gastos de escrituración, a cargo de los vendedores, será asumida por ambos compañeros permanentes.

En séptimo lugar, que el señor PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO, por habitar en el inmueble, con varios hijos comunes, se compromete a cancelar con sus peculios los servicios públicos domiciliarios que se causen, hasta la venta y o entrega del inmueble al nuevo propietario.

Declarándose en la cláusula octava, en uso pleno de sus facultades mentales y libres de toda clase de coacción, y que aceptan en su integridad y se responsabilizarán de las obligaciones adquiridas en la transacción.



Se prosigue que la transacción celebrada precave el litigio, en torno a tener por demostrada y declarada la existencia de una unión marital de hecho entre ellos, en los términos de la ley 54 de 1990, así como la existencia de una sociedad patrimonial, entre el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que es el objeto de la demanda verbal, determinando así mismo, por el mutuo acuerdo los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial y la forma de liquidarla.

El acuerdo celebrado por las partes debe ser admitido por cuanto las partes tienen capacidad para auto determinarse, al tratarse de personas mayores de edad y la existencia de unión marital y sociedad patrimonial, así como de la liquidación, puede ser determinada por el mutuo consentimiento de las partes, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 1º del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes puede ser declarada, por escritura pública, ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o, según el numeral 2º, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido, esto es, que si bien se exige una formalidad, para que sirva de medio de prueba demostrativa del acto jurídico acordado por el mutuo consentimiento de las partes, no existe motivo legal alguno para que no se pueda efectuar a través de la transacción y aprobarse por el Juzgado la misma, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, como forma de terminación anormal del proceso, para transigir la litis, siendo además que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se encuentra prevista como requisito de procedibilidad, en asuntos de familia, concurrir a la audiencia de conciliación extrajudicial en las acciones tendientes a la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Así mismo que la transacción se presenta ante este Juzgado, para su aprobación, quien conoce de la acción de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial que se precave con el acuerdo celebrado, que no se ha proferido sentencia de primera instancia, el acuerdo



al que llegaron los contendientes es sobre intereses patrimoniales susceptibles de disposición, como ya se dijo, poniendo de esa forma, los litigantes, fin a la controversia suscitada, por lo que al reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el contrato de transacción, adjuntado a las diligencias, y se declarará terminado el trámite procesal, sin condena en costas, por establecerlo así la disposición en aplicación al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre el señor PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO y la señora LUZ MARY SARAY CUERVO, en torno al litigio presentado a estudio a través de la cual tienen por establecido que entre ellos existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), teniendo por disuelta y liquidada la sociedad patrimonial, de acuerdo con la transacción celebrada.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por fuerza de la transacción celebrada, en cuanto con ella precavieron la totalidad del litigio.

TERCERO: No condenar en costas, conforme con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Este auto es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a42ea2a58a20d2316d6f958eea25660b67628ccaac7b79d167c5935b4c4e868**

Documento generado en 16/08/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2022-00025-00, promovido contra el señor EDGAR GUARÍN FRANCO, respecto de la niña MARÍA JOSÉ GUERRA PARRA.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA, obrando a través de abogado inscrito, y como representante legal de la niña MARÍA JOSÉ GUERRA PARRA, promovió demanda en contra del señor EDGAR GUARÍN FRANCO, a través de la cual pretende se declare al demandado padre biológico de MARÍA JOSÉ, y como consecuencia se ordene oficiar para que al margen de su registro de nacimiento se tome nota de su estado civil de hija del demandado, se fije como alimentos en favor de la misma y a cargo del demandado una cuota alimentaria correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual vigente y se condene en costas al demandado.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en que la señora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA sostuvo una relación sentimental con el señor EDGAR GUARÍN FRANCO, desde el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), de la cual nació MARÍA JOSÉ, el veintinueve

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00025-00
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ GUERRA PARRA
DEMANDADO: EDGAR GUARÍN FRANCO

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



(29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), negándose el demandado a reconocerla como hija.

3. La demanda se admitió con auto del veintitrés (23) de marzo del año en curso, disponiendo notificar al demandado, a la Agente del Ministerio público y al Defensor de Familia, se amparó a la demandante por pobre, dispuso darle el trámite del proceso verbal, practicar la prueba de ADN y reconocer personería al apoderado de la demandante.

4. Notificado el demandado guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la acción.

5. Se practicó examen de ADN al demandado EDGAR GUARÍN FRANCO, a la niña MARÍA JOSÉ GUERRA PARRA y a su progenitora, señora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA, habiendo dado resultado compatible a la paternidad, determinando que no se excluye al señor EDGAR GUARÍN FRANCO, como padre biológico de MARÍA JOSÉ, , con un índice de paternidad de 82.747.528.77757,76329 de veces más probable que el demandado sea el padre a que no lo sea, con un porcentaje de probabilidad de paternidad del 99.999999999%, del cual se corrió traslado a las partes, sin que fuera objetado.

6. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que el Juez es competente para conocer el asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la niña MARÍA JOSÉ, representada por su progenitora, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo



por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, por cuanto practicada la prueba de genética como obligatoria en este tipo de procesos, el resultado fue favorable a las pretensiones de la demandante y no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, conforme con lo prevenido en el literal b) del artículo antes mencionado.

Ahora bien, la acción de investigación está prevista por el legislador como mecanismo judicial a través del cual obtener que se declare el vínculo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretenso padre, para lo cual el legislador mediante la Ley 721 de 2001, que adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de los padres transmitan por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretenso padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre”* y que *“al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por*



lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”¹, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

La prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen, lo cual es recogido por el Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, se dispuso la práctica de la prueba de ADN, al núcleo familiar, es decir, Al presunto padre EDGAR GUARÍN FRANCO, a la menor MARÍA JOSE que investiga su paternidad y a su progenitora, señora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA para comparar el ADN de la niña con el del demandado, prueba que se realizó a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual arrojó como resultado que el señor EDGAR GUARÍN FRANCO no se excluye como padre biológico de MARÍA JOSÉ al poseer todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de la niña con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%, que indica que es 82.747.528.757.528,76329 veces más probable que el demandado sea el padre a que no lo sea.

El dictamen cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo resultó compatible para la paternidad solicitada, haciéndose ver en la interpretación del dictamen que el demandado posee todos los alelos obligados paternos (OAP) que debería tener el padre biológico de MARÍA JOSÉ, en los sistemas genéticos analizados, habiendo quedado en firme, el resultado de la prueba de ADN, en cuanto se corrió traslado por el término de

¹ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10



tres (3) días para que las partes solicitaran su aclaración, modificación u objeción, habiendo optado los interesados por guardar silencio, por lo que la prueba de ADN cobró firmeza, debiendo por fuerza del resultado de la misma decretar la paternidad solicitada.

Por fuerza de la declaración de paternidad además de dar aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se tome nota de la condición de hija que tiene la niña MARÍA JOSÉ GUERRA PARRA del demandado EDGAR GUARÍN FRANCO, se deben tomar las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda, alimentos y, cuando fuere el caso sobre la asistencia a la madre, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, modificado por los decretos 2820 de 1974, artículo 1º y 772 de 1975, no podrá tener la patria potestad, ni podrá ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, lo cual sucede en este caso porque el demandado no reconoció a la niña como su hijo en forma voluntaria, si no que se hizo necesario el adelantamiento en su contra de la acción con tal propósito, en razón de lo cual procede privarlo del ejercicio de la patria potestad sobre MARÍA JOSÉ, radicando su ejercicio en la señora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA, en forma exclusiva, así como su custodia y cuidado personal, conservando al padre el derecho de visitarla con la frecuencia que estime pertinente a mantener la relación paterno filial.

Frente a la ayuda económica que debe prestarse por el demandado EDGAR GUARÍN FRANCO, a su hija MARÍA JOSÉ, debe tenerse en cuenta que la obligación alimentaria respecto a los hijos es compartida de los progenitores de manera que tanto el padre como la madre deben contribuir al sostenimiento, conforme con las condiciones económicas y circunstancias domésticas de cada uno, que implica no solo suministrarle todos los medios necesarios para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral cultural y social del hijo, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, sino igualmente todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido,



asistencia médica, recreación educación o instrucción, cuidado en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral.

En este caso en concreto se tiene que las partes fueron convocadas para oírlas en declaración sobre sus circunstancias domésticas y económicas, así como las necesidades del alimentario, a la cual concurrieron las partes abriéndose un espacio de diálogo para que determinan la ayuda de mutua cuerdo, sin conseguirlo, en cuanto la demandante solicitaba que el demandado aportara una suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) mensuales, como alimentos integrales mientras el demandado ofreció como máximo la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.000.00) mensuales, más la afiliación a salud y dos mudas de vestuario al año, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$250.000.00) cada.

Al ser escuchada la señora Deicy Alexandra en declaración, adujo que es locutora y periodista de profesión, pero que no se encuentra vinculada laboralmente, que sus ingresos, cuando estuvo vinculada laboralmente era de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), que actualmente se ayuda con la cuota que da el padre de la otra hija que le aporta doscientos mil pesos mensuales y con la ayuda que recibe de sus hermanos, relacionando los gastos que tiene con su hija en suma de un millón nueve mil pesos, discriminados en pañales mensuales \$85.000.00, leche formulada \$85.000,00, por tarro y gasta cuatro tarros mensuales que valen \$340.000.00, pañito \$24.000.00, cosas de aseo \$100.000.00, alimentación complementaria \$140.000.00 y que tiene cotizado el jardín en \$ 320.000.00.

Sobre el demandado, afirma que tiene una casa en el barrio San Jorge I, pero que la puso a nombre de la mamá, cuando estaba en el proceso con su expareja y decidió ocultar el bien para que no fuera objeto de reparto, que adicional a ello tiene una caseta en frente a López Supermercado, del cual percibe ingresos, respecto a la ocupación de los padres del demandado, manifiesta que la progenitora labora en la empresa Aseo Ambiental, en servicio generales, y el padrastro también labora en oficios varios en la misma empresa y así mismo que la progenitora del demandado tiene una vivienda en



el barrio Arazá, pero como es un asentamiento, no sabe si cuenta con escritura.

Por su parte el demandado, al ser oído en declaración, dijo ser Patrullero de la Policía Nacional, que reside en el barrio Arazá en una vivienda de su progenitora, percibe ingresos brutos de \$3.225.000.00, pero después de los descuentos le queda un neto de \$1.559.000.00, porque tiene dos obligaciones bancarias con el Banco Popular por \$7.000.000.00, adquirido hace un año, y con el Banco Bogotá por \$50.000.00, que lo obtuvo hace 2 años, que destinó para viajar a diferentes lugares con la familia y que se le convirtió en “plata de bolsillo” y el de siete millones, fue para un arreglo de la casa de su progenitora (techo, baños entre otros), que por parte de mamá son dos hermanos pero que uno ya es fallecido y por eso vive con ella para colaborar y acompañarla, que no tiene más hijos fuera de MARÍA JOSÉ, pero en su relación anterior había una hija, que se estableció que no era el padre biológico, pero le sigue ayudando económicamente, porque ella no tiene la culpa de lo sucedido, que no tiene bienes de propiedad, y respecto a la afirmación que hace la demandante de haber transferido bienes a su progenitora, indica que ese bien es de su señora madre, quien trabaja en Ambientar en oficios varios, que le aporta a su progenitora la suma de \$800.000.00, porque vive con ella, quien es una persona de la tercera edad y debe colaborar con el arriendo y la comida, que así mismo tiene un préstamo que adquirió con un compañero, para poder saldar unas deudas con prestamistas, por la suma de \$3.000.000.00, los cuales acordó pagarlos en cuotas mensuales de \$250.000,00 durante un año, que luego de pagar sus deudas para sus gastos sólo le quedan \$509.000, y que a la otra menor se gasta una suma de \$200.000, además le provee vestuario a la menor por valor de \$80.000.00 de forma mensual, que no recibe más ingresos que su salario y la caseta a la que se refiere la demandante la vendió, ya que resultaba mal visto que siendo Patrullero fuera dueño de algo que estaba invadiendo la vía pública y que el barrio donde reside con su señora madre es un asentamiento (invasión) ya que fue su progenitora quien tomó la iniciativa de conseguir un lote para evitar pagar más arriendo y que el inmueble ubicado en el barrio San Jorge, donde él residía con su expareja, es de su señora madre, pero no tiene



conocimiento si está arrendada porque no interviene en los asuntos de su mamá.

Se escuchó en declaración a la señora Martha Cecilia Franco Corrales, progenitora del demandado, quien dijo tener dos casas y una motocicleta de propiedad, que como hijos solo tiene a Edgar, quien le proporciona una mensualidad de ochocientos mil pesos, que son cuatrocientos mil pesos para arriendo, trescientos mil pesos para alimentación y cien mil pesos para gastos personales, al preguntársele por qué pagaba arriendo si era propietaria de dos casas, manifestó que porque por temas de salud no puede laborar, por ser una persona de la tercera edad y que no recibe ayuda del Estado, que una de las casas está arrendada en \$300.000.00 y que la otra es en la que ellos residen, al ser interrogada por la parte demandada, afirma que no ha sido empleada en Ambientar, que solo la llaman ocasionalmente, pero nunca ha estado en nómina, que hace tres meses no hace turnos porque ha sufrido quebrantos de salud, que su hijo ha hecho mejoras en la casa ubicada en el barrio San Jorge como es el cielo raso, arreglo de baños, cambio de techo y estucado, en valor aproximado a \$7.000.000, para poderla arrendar y que su hijo hace dos años la llevó de paseo a ella y a unos familiares por el departamento del Valle, a visitar unos familiares, reconoce posteriormente que trabaja en Ambientar, manifestando que está incapacitada y que se va a retirar.

Así mismo se escuchó en declaración al señor Duván Octavio Sánchez Guevara, quien asegura que le prestó al señor Edgar Guarín Franco la suma de \$3.000.000.00, respaldada en letra de cambio, con la finalidad de organizarse económicamente ya que los problemas económicos lo estaban afectando laboral y personalmente, que el demandado ayuda a la mamá con los gastos de la casa y paga otras deudas, por lo que la plata no le alcanzaba y que en algún momento le ha prestado para que pueda comprar combustible para la motocicleta.

Si bien el demandado trata de poner de presente que su situación económica es difícil por los descuentos que tiene de su salario por efectos de los créditos bancarios y otros créditos que ha obtenido en forma particular, como trata de hacerlo ver con la declaración del señor DUVAN OCTAVIO



SÁNCHEZ GUEVARA, y que al igual contribuye para el sostenimiento de su progenitora, quien es una persona de la tercera edad, quien igualmente fue escuchada en declaración, quien trata de hacer ver que depende de su hijo, pero que termina admitiendo que se encuentra vinculada a la empresa de aseo de la ciudad, que tiene dos inmuebles, uno donde reside con el demandado y otro que tiene arrendado, estableciéndose que su situación no es de dependencia, como trata de hacerlo ver el demandado, ya que se encuentra percibiendo ingresos por su trabajo y por arriendo, que le permiten mirar por su propio sostenimiento, por lo que no resulta de recibo que el demandado tenga que velar por su sostenimiento, para hacer ver que no tiene capacidad económica para contribuir con los alimentos de su hija biológica MARÍA JOSÉ en proporción a las necesidades de la misma.

Contrario a lo que el demandado quiso hacer ver, respecto de su situación económica, se tiene que se encuentra realmente en mejores condiciones que la progenitora de su menor hija, dado que tiene una vinculación laboral estable y de acuerdo con la certificación sobre los ingresos percibidos se establece que para el mes de febrero del año en curso devengaba un ingreso bruto mensual de tres millones doscientos veinticinco mil ciento seis pesos (\$3.225.106.,68), que sus descuentos mensuales son de un millón trescientos noventa y un mil doscientos diecisiete pesos (\$1.391.217.24), de los cuales la suma de un millón ciento sesenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$1.167.956.00), corresponde al pago de obligaciones bancarias créditos, entre ellos un crédito que de acuerdo con el demandado fue tomado hace alrededor de tres años, por valor de cincuenta millones y que según el mismo los gastó viajando, en lugar de haber tratado de mejorar sus condiciones de vida y las de su familia, por lo que no puede ahora, escudarse en su irresponsabilidad para negar alimentos a su hija.

Además, no puede perderse de vista que efectuados los descuentos de ley y el valor de los créditos bancarios aún queda al demandado un saldo neto de alrededor de los dos millones de pesos, que deben permitirle no solo atender a su subsistencia sino así mismo responder por los alimentos de su hija, en forma adecuada a las necesidades de la misma, puesto que sus condiciones económicas son más favorables que la de la señora DECY



ALEXANDRA, quien no cuenta con vinculación laboral y se rebusca los ingresos con emprendimientos de venta de productos de revista, que no le aseguran un ingreso estable ni suficiente para poder atender las necesidades alimentarias propias, además de tener que velar no solo por la hija en común con el demandado, sino que así mismo tiene a otra hija menor de edad, por la que también debe velar, mientras el demandante no tiene obligaciones alimentarias legales y la ayuda que dice le da a la menor que se declaró en proceso de impugnación de paternidad que no es hija suya, es voluntaria, lo cual bien puede realizar, sin detrimento de los derechos de su hija biológica.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, el juez, sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono, descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, de lo cual puede inferirse que el legislador parte de la base que el alimentante puede sustentar su vida con el restante cincuenta por ciento del salario, que le preserva, precisamente para garantizar un mínimo al trabajador para su subsistencia, con lo cual no solamente debe atender a sus necesidades básicas sino así mismo a las obligaciones económicas que adquiera, en cuanto bien puede tomarse como alimentos hasta el cincuenta por ciento de los ingresos que perciba el obligado, atendidas las necesidades del hijo y las circunstancias domésticas de las partes, que como se dijo en este caso el demandado se encuentra en mejores condiciones económicas al contar con un salario que le asegura un ingreso de alrededor de tres salarios mínimos legales mensuales, que lo pone en mejor forma de la demandante para contribuir en mayor medida a las necesidades de la hija biológica.

Por lo mismo, el hecho que tenga créditos bancarios no puede convertirse en pretexto para negar la ayuda alimentaria que su hija biológica requiere y que, dada la implicación que tiene el concepto de alimentos que trata no solamente de asegurar la alimentación diaria, sino así mismo la



vivienda, educación, recreación, cuidado, se sigue que no resulta suficiente la suma ofrecida por el demandado, por lo que se señalará como alimentos integrales en favor de la niña MARÍA JOSÉ, el valor correspondiente al dieciséis por ciento (16%) del salario, primas y demás bonificaciones que perciba el señor EDGAR GUARIN FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.562.036 como Patrullero de la Policía Nacional, una vez realizados los descuentos de ley.

Se dispone así mismo, como garantía de los alimentos futuros de la menor alimentaria, la suma correspondiente al treinta por ciento de las cesantías que lleguen a corresponder al demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

Para hacer efectiva la ayuda alimentaria que corresponde al demandado, se oficiará al Pagador de la Policía Nacional, para que la deduzca del salario y primas de mitad y final de año percibidas por el obligado y la ponga a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad No, 950012034001, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, a nombre de la señora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.564.130 de San José del Guaviare.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 421 del Código Civil, los alimentos se deben desde la primera demanda, se dispondrá que el valor de la cuota alimentaria sea retroactiva a la fecha de la formulación de la demanda, esto es, al diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), puesto que la negativa al reconocimiento del hijo no se puede convertir en vía expedita para evadir la responsabilidad alimentaria de la prole, debiendo el demandado cancelar los alimentos atrasados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Así mismo el demandado deberá pagar los gastos de la prueba de ADN de conformidad con lo previsto el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, lo cual determina, en forma expresa, la obligación d quien



es declarado padre o madre de correr con los gastos, lo cual deberá realizar dentro de los cinco (5) primeros días a la ejecutoria de la sentencia, conforme con el documento visible a folio 6 del dictamen pericial, esto es la suma setecientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$786.687.00) a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cuenta corriente No. 828-799867-36, convenio 41895 de Bancolombia de esta ciudad.

Se condenará al demandado a pagar las costas procesales, las cuales serán tasadas por Secretaría de conformidad a lo prevenido en el artículo 361 del Código de General del Proceso, teniendo en cuenta para ello que no se hace fijación de agencias, teniendo en cuenta que la demandante estuvo representada por abogado de la Defensoría Pública, a quien el Estado le reconoce honorarios por la realización del apoderamiento de las personas que no tienen recursos económicos para acudir a un abogado de confianza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar al señor EDGAR GUARÍN FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.562.036, padre biológico de la niña MARÍA JOSÉ GUERRA PARRA, nacida el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) e hija de DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.564.130.

SEGUNDO: Privar al señor EDGAR GUARÍN FRANCO, del ejercicio de la patria potestad sobre su hija MARÍA JOSÉ, otorgando a su progenitora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA, el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre su hija, así como su custodia y cuidado personal, conservando al padre el derecho de visitarla, en cuanto lo considere pertinente a mantener la relación paterno filial.



TERCERO: Declarar al señor EDGAR GUARÍN FRANCO obligado a suministrar a su hija MARÍA JOSÉ, una cuota de alimentos integral, equivalente al dieciséis por ciento (16%) del salario, primas y demás bonificaciones que perciba el demandado como servidor de la Policía Nacional, una vez deducidos los descuentos de ley.

CUARTO: Disponer el embargo y retención del treinta por ciento (30% de las cesantías que lleguen a corresponder al demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía de los alimentos futuros de la menor alimentaria.,

QUINTO: Para hacer efectiva la ayuda alimentaria que corresponde al demandado, se oficiará al Pagador de la Policía Nacional, para que la deduzca del salario, primas y demás bonificaciones percibidas por el obligado y la ponga a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad No, 950012034001, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, a nombre de la señora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA.

SEXTO: Declarar que la cuota alimentaria determinada en el numeral cuarto, en favor de la niña MARÍA JOSÉ, deberá ser cancelada por el demandado EDGAR GUARÍN FRANCO en forma retroactiva al momento de formularse la demanda, esto es, a partir del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en que se presentó la demanda, debiendo el demandado pagar a la señora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA los alimentos atrasados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: Oficiar a la Registraduría de San José del Guaviare, Guaviare, a fin se corrija el registro civil de nacimiento de MARÍA JOSÉ GUERRA PARRA, inscribiéndola como hija del señor EDGAR GUARÍN FRANCO y de la señora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA.

OCTAVO: Declarar obligado al señor EDGAR GUARÍN FRANCO a pagar los gastos de la prueba de ADN, por valor de setecientos ochenta y seis



mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$786.687.00) a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cuenta corriente No. 828-799867-36, convenio 41895 de Bancolombia de esta ciudad, lo cual deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

NOVENO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaría, teniendo en cuenta que no se hace señalamiento de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc095f12625b530a6d0c174e4ffe828585fca48feca5e6591ad3933cedce0ae2**

Documento generado en 17/08/2023 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>